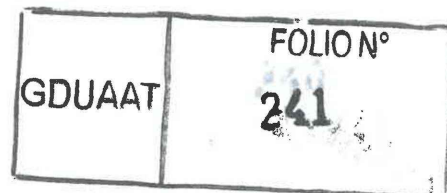




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996



## Resolución Gerencial

N° : 0204 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 OCT. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2325311, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2212-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA**, Informe N° 105-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1115-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 425-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089905, con Código de Infracción M.27, de fecha 08 de junio del 2023, se impuso al administrado Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA**, por que incurrió en la infracción M-27 la cual establece "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección Técnica Vehicular", y que de acuerdo al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.27, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la acumulación de 50 puntos en su Récord de Conductor;

Que, a foja 21-25, que obra el informe final de Instrucción N° 1435-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, dentro del plazo correspondiente el administrado Sr. **DANI DANIEL MAMANI**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996

|        |                     |
|--------|---------------------|
| GDUAAT | FOLIO N°<br><br>240 |
|--------|---------------------|

*HUANCA, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089905, argumentando: "Que en el campo licencia de conducir la autoridad policial consigno: en la segunda opción suscribió el número 4, sim embargo su respectivo bolillo remarco la opción 0, en la segunda opción suscribió el número 2, sim embargo, en su respectivo bolillo remarco la opción 4, en la segunda opción suscribió el número 5, sim embargo, en su respectivo bolillo remarco la opción 7, en la segunda opción suscribió el número 6, sim embargo, en su respectivo bolillo remarco la opción 4, en la segunda opción suscribió el número 8, sim embargo, en su respectivo bolillo remarco la opción 3, en la segunda opción suscribió el número 6, sim embargo, en su respectivo bolillo remarco la opción 1, en la segunda opción suscribió el número 9, sim embargo, en su respectivo bolillo remarco la opción 1, en la segunda opción suscribió el número 9, sim embargo, en su respectivo bolillo remarco la opción 5; en el campo de infracción la autoridad policial consigno en la sección de día suscribió el número 8, sim embargo en su respectivo bolillo remarco la opción 1, en la sección de Mes suscribió el número 6, sim embargo en su respectivo bolillo remarco la opción 5, en la sección de año suscribió el número 2021, sim embargo en su respectivo bolillo remarco la opción 2023; en el campo N° de tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular la autoridad policial consigno la información exigida: en el campo de infracción la autoridad policial consigno: en la sección tipo suscribió la letra M, sim embargo en su respectivo bolillo remarco la letra G, en la sección código suscribió los números 27, sim embargo en su respectivo bolillos remarco el 08; en otros datos adicionales la autoridad policial no consigno la información exigida, en el campo de observaciones del Efectivo Policial la autoridad policial solo consigno se negó a firmar, por otro lado es preciso señalar que la presunta infracción por la comisión del delito M27, fue atreves de una acción de fiscalización dentro de operativos programados conforme al artículo 2 del D.S. N° 28-2009-MTC, el mismo texto normativo exige en el numeral 4.2 del artículo 4(...)el efectivo policial deberá consignar en el rubro observaciones: el número de documento que autorizo la acción de fiscalización, o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad";*

Que, con fecha 10 de Julio del 2023, el Abg. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2212-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 10 de julio de 2023. Resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar infundado la solicitud contenida en el expediente N° 2321604, sobre el descargo de la Papeleta de Infracción N° 0089905 formulado por el administrado Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA**, ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al administrado Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA**, con una multa de 50% de la UIT y la acumulación de 50 puntos en su Record de Conductor, en merito a la Papeleta de Infracción N° 0089905, de fecha 08 de junio del 2023, con código M.27, conforme lo establecido en el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante Expediente N° 2325311-2023, de fecha 11 de julio del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA**, solicitando que se declare la nulidad total de la **RESOLUCION DE SUBGERENCIAL 2212-2023-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN** por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444. De igual manera en el punto 6. Conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos: **Que, conforme lo indicado el 22 de junio del presente año en uso de palabra, se expuso que toda intervención por parte de la autoridad Policial, deviene de un procedimiento establecido en la norma, pues resultaría un claro abuso de autoridad y arbitrariedad que sin mediar justificación, la autoridad policial intervenga una unidad vehicular e imponga determinada papeleta de infracción es así para que el caso de autos no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 327 del D.S. N° 016-2009-MTC, por consecuente dicha infracción no es por comisión flagrante, lo cual resultaría abuso de autoridad por parte del efectivo policial.** Sobre el particular, el artículo 324° del TUO del RNT, establece que: "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil". Por otro lado, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo señala que: "El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente: d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce". De la norma acotada se colige que el conductor de una unidad vehicular, cuando haga uso de la vía pública, tiene la obligación de portar la documentación indicada en el artículo en mención; su omisión constituye la infracción señalada en el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

**Cualquier autoridad policial puede intervenir una unidad policial, siempre y cuando la intervención sea justificada, pero no cualquiera autoridad policial puede imponer una papeleta de infracción al tránsito, pues la normativa en materia de tránsito en todo momento hace referencia al efectivo policial debidamente**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1996

|        |                 |
|--------|-----------------|
| GDUAAT | FOLIO N°<br>239 |
|--------|-----------------|

*asignado al control del tránsito, el efectivo debe pertenecer a la unidad de Tránsito y Seguridad Vial – UTSEVI. De la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089905, con Código M-27, fue impuesta por la S.O. Gonzales Gonzales Norka dicho efectivo Policial pertenece a la unidad de Tránsito y Seguridad Vial – UTSEVI, por lo que su argumento carece de fundamento y cae en errado;*

*Se expuso el medio de prueba ofrecido, en el cual se desprende mediante Informe de Inspección Técnica Vehicular N° 0000009657-V1, de fecha 31.05.23, en mérito de la observación realizada por la entidad dispuso: "usted deberá pasar la Reinspección hasta el 30.06.2023, sin costo alguno, se concedió nueva fecha límite para el vencimiento del certificado de inspección técnica vehicular –CITV. Argumentos y medios de prueba que no fueron de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia. Respecto a lo manifestado por el administrado se debe indicar que. Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción al Tránsito, también lo es que para ello debe acreditarse con algún tipo de medio probatorio, así como lo señala el D.S. N° 004-2020-MTC, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del administrado. Asimismo, de lo señalado por el administrado en su descargo, éste señala que tuvo observaciones en su Inspección Técnica Vehicular y se le concedió nueva fecha para pasar reinspección, al darle nueva fecha no se le concedió nueva fecha para el vencimiento de su CITV, si no para pasar nuevamente su inspección el cual ya se encontraba vencida, acreditando que habría incurrido en la infracción M-27, es decir que al momento de la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito conducía el vehículo de Placa Nacional Única de Rodaje X1V-216, el cual no contaba con el certificado de Inspección Técnica Vehicular VIGENTE;*

*Respecto al artículo 160° TUO DE LPAG, establece que "la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación, para pretender la acumulación de dos expedientes las autoridades en su parte resolutoria deben declarar la acumulación de las mismas. De los argumentos presentados por el conductor infractor, se recomienda: ACUMULAR en un solo Acto Administrativo las pretensiones solicitadas por el administrado, referidas a los Expedientes N° 2321604 y N° 2321958; en base a lo dispuesto en el numeral 127.2 del Artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;*

*Asimismo, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción al Tránsito;*

*Que, mediante Informe Legal N° 425-2023-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2212-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2325311, fechado el 11 de julio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;*

*Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR** en un solo Acto Administrativo las pretensiones solicitadas por el administrado, referidas a los Expedientes N° 2321604 y N° 2321958; en base a lo dispuesto en el numeral 127.2 del Artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2212-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de julio del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **DANI DANIEL MAMANI HUANCA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.-Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

